



# La provisión de fondos

**Mª del Sol Capdevila**  
Decana del Colegio de Córdoba

**L**A LEC en su art. 23, 1º dispone que “la comparecencia en juicio será por medio de procurador legalmente habilitado para actuar en el tribunal que conozca del juicio”. A partir de la aceptación, por parte del procurador, de la representación del cliente, comienzan para aquél una serie de derechos y obligaciones.

De entre todas esas obligaciones vamos a destacar la que impone al procurador hacerse cargo del pago de todos los gastos que se causen a instancia de su cliente, excepto los honorarios de los abogados y los correspondientes a los peritos, salvo que el poderdante le haya entregado los fondos necesarios para su abono (art. 26, 2º, 7 LEC). El Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España recoge, en su art. 45, 3º, un supuesto de exención del procurador al pago de los gastos del procedimiento, diciendo expresamente que “la designación de oficio dará lugar al devengo de derechos, si bien el procurador estará exento del deber de satisfacer los gastos causados a su instancia salvo que su representado le hubiere hecho provisión de fondos suficientes”.

El propio Tribunal Constitucional, en sentencia de 25 de marzo de 1993, al tratar sobre la constitucionalidad del entonces llamado procedimiento de jura de cuentas, se refiere a la figura del procurador utilizando la expresión “protagonista económico del proceso”. El procurador, como regla general, estará obligado a suplir el pago de los gastos que se causen a instancia de su

cliente a lo largo del procedimiento, no pudiendo ni siquiera eximirse de su pago cuando el poderdante no le haya proveído de fondos o éstos sean insuficientes.

Desde este primer momento debemos diferenciar, y así lo hace la propia LEC, entre la provisión de fondos y la reclamación de cuenta del procurador. La ley regula en el art. 29 el procedimiento para solicitar la provisión de fondos necesaria para hacer frente a los gastos, mientras que en su art. 34 regula el procedimiento de cuenta del procurador cuyo fin es exigir al poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por los derechos y gastos que hubiere suplido para el asunto. Hasta tal punto es importante la distinción que si la provisión se recibiera como pago a cuenta de futuros derechos, podría no considerarse como tal sino como un ingreso, en cuyo caso Hacienda podría exigirnos el correspondiente IVA y, en su caso, la retención, máxime si tenemos en cuenta que desde que se solicita la provisión de fondos y se termina el procedimiento, momento en el cual emitiremos la correspondiente factura, en muchas ocasiones transcurre un largo período de tiempo.

Para hacer frente a los gastos que debe suplir en el procedimiento, la LEC dispone en su art. 29 que “el poderdante está obligado a proveer de fondos al procurador, conforme a lo establecido por la legislación civil aplicable para el contrato de mandato”.

Y respecto del contrato de mandato, el art. 1.728 del CC establece entre las obligaciones del mandante la de

anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato. Y para el caso que el mandatario las hubiera anticipado, que el mandante deberá reembolsarlas aun cuando el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario. La ley todavía va más allá al disponer que el reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo la anticipación.

Pero si bien el procurador está obligado al abono de los suplidos que se vayan generando en el procedimiento a instancia de su mandante, no es menos cierto que, por su parte, el cliente se encuentra también obligado legalmente a proveer de fondos al procurador. ¿Y si no nos provee de dichos fondos? ¿Debemos entender que, conforme se establece en el contrato de mandato, el procurador anticipará las cantidades necesarias, debiendo el cliente reembolsarlas posteriormente? El art. 29, 2º de la LEC dispone que “si, después de iniciado un proceso, el poderdante no habilitare a su procurador con los fondos necesarios para continuarlo, podrá éste pedir que sea aquél apremiado a verificarlo”. Y en su párrafo 3º que “esta pretensión se deducirá en el tribunal que conozca del asunto, el cual dará audiencia al poderdante por el plazo de diez días y resolverá mediante auto lo que proceda, fijando, en su caso, la cantidad que estime necesaria y el plazo en que haya de entregarse, bajo apercibimiento de apremio”.

Luego la solución legal es la utilización de un procedimiento a instancia

del procurador y frente a su cliente con el fin de obtener los fondos necesarios para la tramitación del procedimiento principal. Ni siquiera se exige en la ley que el procurador acredite que ha anticipado los gastos que reclama, ya que se puede estar solicitando la obtención de una suma para hacer frente a gastos futuros que aún no están determinados; no se trata tampoco de una reclamación de honorarios, pues el proceso principal no ha concluido. El juez podrá fijar una cantidad igual o menor que la solicitada, incluso mayor si estima que los gastos serán más elevados que los presupuestados, dado que la ley le permite fijar esa cantidad según estime necesaria. Lo que sí se contempla, a diferencia de la anterior regulación, es el dar audiencia al poderdante antes de emitir la resolución el juez o tribunal que conoce de la causa.

Finalmente, en caso de que el poderdante no satisfaga la cantidad en el plazo establecido, que igualmente habrá fijado el juez o tribunal, se permite al procurador iniciar la vía de apremio. El auto dictado por el juez constituirá título ejecutivo que podría ejecutarse previa presentación de la correspondiente demanda ejecutiva. Por tanto, se trata de un procedimiento especial que nos permite acudir a la ejecución sin pasar por la vía declarativa.

Al exigir la constitución de la provisión de fondos por el procedimiento previsto en el art. 29 de la LEC no nos encontramos ante un procedimiento ejecutivo donde se reclama una deuda vencida, líquida y exigible; el procurador lo que solicita es dinero para gastos futuros, por lo que la deuda aún no existe y mucho menos puede cuantificarse pues estamos al inicio del procedimiento. El requisito indispensable es que el procedimiento se haya iniciado y que el mismo no haya concluido.

Pero esta solución legal, ¿es utilizada en la práctica por los procuradores? Es evidente que todos sabemos que existe esta vía para solicitar la habilitación de fondos, pero ¿cuántas veces la hemos utilizado? Y si la hemos utilizado, ¿frente a qué clientes? La realidad es que la utilización de este procedimiento crea desconfianza entre mandante y mandatario. La propia

ley reserva el procedimiento del art. 29 sólo y exclusivamente para reclamar los fondos necesarios, mientras que el procedimiento de cuenta del procurador previsto en el art. 34 es más amplio al permitir reclamar tanto los derechos como los gastos que hubiera suplido el procurador en el asunto, bien porque no los pidió, o si estaban pedidos no se le abonaron; ahora bien, en este último caso, habría que esperar a la finalización del procedimiento.

Se le puede plantear un problema al procurador cuando se trata de un cliente habitual que por costumbre no provee de fondos al procurador, y éste, para no perder a dicho cliente, hace frente al pago de todos los gastos que se causen a su instancia, abonándolos de su propio peculio. Situación que se agrava si dicho cliente, obligado al pago de la tasa judicial, solicita de su procurador que adelante el pago de la misma. El pago de la tasa judicial no es un suplido, es una obligación tributaria del cliente. La LEC no obliga al procurador a suplir el pago de la tasa judicial. La realidad es que el escrito de demanda debería ir acompañado no sólo de los documentos sino también del modelo 696 debidamente liquidado. Para el procurador que interpone de forma continua procedimientos a instancia de la entidad que le solicita el adelanto del importe de la tasa judicial, y hasta tanto ésta le abona las cantidades correspondientes, puede suponer el desembolso de una elevada cantidad a la que, en ocasiones, puede costar hacer frente.

Por último, quiero ocuparme de la exención regulada en el art. 26, 2º, 7 de la LEC, relativa al pago de honorarios de abogados y los correspondientes a peritos. Fue una novedad respecto de la regulación anterior, pues ahora el procurador no está obligado al pago de los mismos, salvo que el poderdante le hubiera entregado fondos suficientes para ello. La situación para exigir el pago de honorarios de procuradores y abogados se equipara en la LEC, pues ha establecido procedimientos especiales de reclamación de cuentas en los arts. 34 y 35, respectivamente.

Situación distinta se plantea al tratar el tema referido a los peritos. El actual

art. 342, 3º dispone que “el perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El tribunal, mediante providencia, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la cuenta de depósitos y consignaciones del tribunal en el plazo de cinco días. Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación”.

De conformidad con el artículo transcrito, si el cliente no consigna la provisión de fondos exigida por el perito, dicho cliente perderá la prueba solicitada y admitida, pues dicho perito queda exento de emitir el dictamen y el interesado no podrá designar nuevo perito. Ante esta situación, se ha planteado ya la posible vulneración del art. 24 de la Constitución Española, pues se está situando en un plano superior el derecho de crédito del perito sobre el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Quizás hubiera bastado con permitir al perito acceder a un procedimiento privilegiado para la reclamación de la provisión de fondos pudiendo acudir a la vía de apremio, tal y como está previsto para los procuradores en el art. 29 de la LEC.

Visto lo anterior, parece que el verdadero favor se lo hizo la LEC a los peritos, pues según hemos visto, ¿se imaginan que la ley hubiera permitido la posibilidad de que el procurador pudiera solicitar la provisión de fondos necesaria para la tramitación del procedimiento, y, en caso de que la misma no se consignara, el juez o tribunal pudiera no admitir a trámite el procedimiento? Evidentemente es algo impensable, además de no deseable, pues en beneficio del justiciable no serán los profesionales del derecho que intervienen en su nombre los que pongan trabas para la no admisión a trámite de los procedimientos, más bien al contrario. □